

**PROYECTO DE LEY DE TRASFERENCIA DE COMPETENCIAS Y RECURSOS
A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

RECIBIDO POR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 199 que: "El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de use de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 204 que "El Estado propiciara la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevara políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos";

CONSIDERANDO TERCERO: Que la administración local, como organismos de la administración pública que forman parte del Estado deben contar para el desarrollo de sus actividades con un marco regulatorio que defina de manera clara y coherente las bases políticas, administrativas e institucionales a los fines de garantizar la participación democrática de sus habitantes en la toma de decisiones de los gobiernos locales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el régimen jurídico municipal debe contar con técnicas eficientes de descentralización, teniendo en cuenta que los ayuntamientos son las instancias que más cerca están del ciudadano y, por ende, garantizan que los servicios que les son consustanciales a su propia naturaleza de ser entidades de servicios públicos, sean prestados de manera continua y permanente;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012, moderniza las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública nacional y local, en cuanto a su organización, funcionamiento y competencias, estableciendo la descentralización territorial, con la finalidad de prever la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No. 247-12 establece en su artículo 40 que "La descentralización territorial constituye un proceso de transferencia de la titularidad y ejercicio de atribuciones y competencias de la Administración Central a las divisiones político administrativas del territorio, dedicadas a la atención de sus necesidades";

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como segundo eje, procurar "una sociedad con igualdad de derechos y oportunidades, en la que toda la población tiene garantizada educación, salud, vivienda digna y servicios básicos de calidad, y que promueve la reducción progresiva de la pobreza y la desigualdad social y territorial";

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No. 1-12, también reconoce en su primer objetivo general del primer eje, perseguir una "Administración pública eficiente, transparente y orientada a resultados";

CONSIDERANDO NOVENO: Que en ese sentido, en la búsqueda por transferir competencias a la administración local, el Estado debe procurar el desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos en la Administración Pública local, para que esta última sea igual o más eficiente, eficaz, transparente y participativa, que la Administración Pública central;

CONSIDERANDO DECIMO: Que esto no resulta posible, sino en la medida en que la Administración Pública local se someta al poder de fiscalización del Estado y al control de la ciudadanía, en los términos establecidos en la Constitución y las leyes, en el marco de la transparencia, participación ciudadana, planificación y gestión de recursos humanos y presupuesto;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que parte de este trabajo, es realizado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), desde la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (DGODT), a través del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), Sección SISMAP Municipal, donde actualmente se observan cerca de 40 áreas de desempeño;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que además de establecer el marco regulatorio del sistema de transferencia de competencias, la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en los términos de la Estrategia Nacional de Desarrollo, por el tiempo transcurrido y los cambios socio-políticos acaecidos con la entrada en vigencia de un nuevo orden constitucional, debe de ser ajustada a las necesidades organizacionales y de funcionamiento actual de los municipios, haciéndose necesaria su actualización.

VISTA: La Constitución de la Republica, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley No. 1-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones generales para transferir recursos del presupuesto de ingresos y gastos de la República a la Administración Pública Local, a fin de que esta última pueda ejecutar competencias propias y asuman mayor responsabilidad en la ejecución de las competencias concurrentes y coordinadas.

Artículo 2.- Propósitos. El proceso de transferencia de competencias y recursos a la Administración Pública Local pretende contribuir con la modelización del Estado, acercar la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos mediante una gestión eficiente, eficaz, transparente, y participativa, así como mejorar la gobernabilidad democrática y la fiscalización social en la gestión pública.

Artículo 3.- Principios del proceso de transferencias. Son principios orientadores del proceso de transferencia de fondos públicos y de competencias del Poder Ejecutivo y a la Administración Pública local, los siguientes:

a. Subsidiariedad: las competencias municipales serán ejercidas de manera subsidiaria y temporal por la Administración Pública central o descentralizada, cuando de manera excepcional lo amerite el interés público y la protección de los derechos de los munícipes. La Administración Pública central procurara impulsar las capacidades técnicas, gerenciales y de planificación de los gobiernos locales, a fin de las entidades municipales ejerzan las mismas.

b. Complementariedad: la transferencia de competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a la Administración Pública local permitirá el ejercicio concurrente de competencias, cuando sea necesario, para garantizar la mejor prestación de los servicios públicos a los munícipes y el equilibrio entre la Administración Pública nacional y la Administración Pública local.

c. Equidad y solidaridad: la distribución de los recursos del Estado hacia la Administración Pública local será proporcional y adecuada a las necesidades y capacidades de cada municipalidad, así como al ámbito, los alcances y la cobertura de las competencias, atribuciones y servicios descentralizados.

d. Gradualidad: el proceso de descentralización se ejecutara de manera gradual, progresiva y ordenada, conforme a los criterios establecidos por la presente ley y sus reglamentos, para permitir la transferencia de recursos nacionales hacia los gobiernos locales, una clara asignación de competencias a los gobiernos locales y asegurar la eficiencia y eficacia de los servicios municipales.

e. Asimetría: el proceso de descentralización tomara en cuenta las diferencias existentes entre cada municipalidad, respecto de su capacidad de gestión efectiva para prestar servicios básicos a los munícipes o la construcción de obras públicas, fomentara la homologación de las competencias ejercidas por todos los gobiernos locales y definirá criterios objetivos para asignarlas de manera equitativa y progresiva.

f. Permanencia: la descentralización es una política permanente de Estado, de orden público y vinculante para la Administración Publica central.

g. Democratización: la descentralización municipal fomentara la participación democrática de los munícipes en el funcionamiento y la organización de los gobiernos locales, y promoverá la igualdad de oportunidades para el desarrollo humano.

h. Integración regional: el proceso de descentralización promoverá la integración de los intereses y servicios de cada municipio con los de los municipios vecinos, conforme a sus características naturales; impulsara la mejor planificación y ordenación del territorio, la mejor distribución de la población y la más justa distribución económica y social de la riqueza.

Capítulo II

De las competencias concurrentes entre el Poder Ejecutivo y la Administración Publica local

Artículo 4.- Los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública, salvo aquellas que la Constitución le asigne exclusivamente al Gobierno Central. En específico, las correspondientes

a) La prestación de los servicios sociales y la lucha contra la pobreza, dirigido a los grupos socialmente vulnerables, y principalmente, a la infancia, la adolescencia, la juventud, la mujer, los discapacitados y los envejecientes.

b) Mejorar las condiciones de vida de la población campesina.

c) La seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público.

- d) La prestación de los servicios de atención primaria de salud.
- e) La educación inicial, básica y capacitación técnico-vocacional, así Como el mantenimiento de los locales escolares públicos.
- f) La provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- g) Promoción del deporte y de la recreación.
- h) La cultura en sus diversas manifestaciones, la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico.
- i) La promoción de la agricultura, la industria y el comercio.
- j) Defensa civil, emergencias y previsión de desastres.
- k) La prevención de la violencia intrafamiliar y de género, así como de apoyo y protección de derechos humanos.
- l) Desarrollo de políticas públicas focalizadas a mujeres jefas de hogar y madres solteras.
- m) Promoción y fomento del turismo.
- n) La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.
- o) La protección a los consumidores, de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales.

Artículo 5.- Mecanismos de transferencias. La transferencia de competencias y servicios actualmente ejecutados y brindados por el Poder Ejecutivo, dentro de las competencias concurrentes se efectuara mediante leyes o convenios.

Capitulo III **Transferencias de recursos y competencias**

Artículo 6.- Autoridad responsable en el Poder Ejecutivo. Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo será la autoridad responsable del Poder Ejecutivo, ante la Administración Publica local, de la evaluación, aprobación, coordinación y concertación de transferencia de recursos y competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a la los diferentes entidades municipales, a través de convenios o en la elaboración de proyectos de ley.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo propondrá las competencias que serán transferidas a los gobiernos locales, así como los recursos necesarios para ejercerlas, en la medida en que las entidades municipales, de manera individual o colectiva demuestren su idoneidad para ejercerlas, con igual o mayor eficiencia, eficacia, transparencia y participación de la ciudadanía.

Párrafo II: Dentro de este proceso, el Poder Ejecutivo podrá implementar planes, Programas o proyectos que permitan verificar la idoneidad de los gobiernos locales, para asumir nuevas competencias y recursos. Lo anterior con mecanismos de apoyo permanente al mejoramiento de la gestión municipal, sin perjuicio de la autonomía municipal.

Artículo 7.- Coordinación. Los ministerios y sus órganos adscritos deberán coordinar con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo sus acciones específicas para desarrollar con eficiencia y eficacia el proceso de transferencia de competencia y recursos, la elaboración de los planes correspondientes y verificar que sean ejecutados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Indicadores de gestión. Los ministerios a cargo de la coordinación y planificación, fortalecimiento institucional, fiscalización y control determinarán los Indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional de las entidades municipales de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 9.- Normas para la transferencia de recursos y competencias. Serán transferibles todas las competencias del Poder Ejecutivo financiadas con programas del presupuesto nacional, que sean susceptibles de ejercerse localmente y que no estén constitucionalmente reservadas a dicho Poder. La transferencia de recursos se harán paulatinamente, a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos ordinarios del presupuesto de ingresos y gastos de la Republica en cada ley de presupuesto, y de manera acumulativa hasta completar al menos un diez por ciento (10%).

Párrafo I: Cuando una entidad municipal considere que puede asumir el ejercicio de una competencia o la prestación de un servicio, hará la solicitud al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo aprobará o rechazará mediante acto motivado.

Párrafo II: Aprobado el convenio o proyecto de ley para transferencia de recursos y competencias, será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Párrafo III: El convenio o propuesta de ley incluirá el programa de transferencia de la competencia o el servicio, el cual establecerá las transferencias de bienes personales y recursos financieros así como establecerá mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de cada uno de los servicios.

Párrafo IV: Los recursos asignados por el Poder Ejecutivo a la prestación del servicio serán transferidos a las entidades municipales, incorporando en la Ley de Presupuesto la partida correspondiente al servicio transferido.

Párrafo V: Dispuesta la transferencia, las competencias son asumidas por los entes locales como propias.

Párrafo VI: El traslado de las competencias entrara en vigencia a partir del primero de enero del año en que se contemple el traslado de los recursos.

Capítulo IV **Criterios para la atribución de fondos y de competencias a In** **Administración Pública local.**

Artículo 10.- Distribución de los fondos. La distribución de fondos será determinado atendiendo criterios de densidad poblacional, índice de desarrollo social y los principios de equidad y asimetría a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 11.- Fondos recibidos. De los fondos recibidos, los gobiernos locales destinaran los recursos necesarios para financiar una estructura operativa mínima de funcionarios y profesionales, atendiendo las recomendaciones del Poder Ejecutivo, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo V **Modificaciones a la Ley No. 176-07,** **del Distrito Nacional y los Municipios**

Artículo 12.- Modificación del artículo 7 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Se modifica el artículo 7 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Entidades Municipales. Además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización a las disposiciones de esta ley y los reglamentos, en los Títulos y Capítulos correspondientes, las siguientes:

a) El Distrito Nacional es el municipio sede del Gobierno Nacional.

b) Las mancomunidades como forma asociativa intermunicipal, y por tanto, supramunicipal, con órganos de gestión definidos en función de los intereses de los ayuntamientos a mancomunarse, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del capítulo correspondiente de esta ley.

c) Las Juntas de Distritos Municipales son entidades que ejercen gobierno sobre los distritos municipales.

d) Las demás entidades que sean creadas conforme con lo establecido en la Constitución de la Republica que estén instituidas con tal carácter por la ley".

Artículo 13.- Supresión. Se suprime el párrafo V del artículo 18 de la Ley No. 176-07, sobre el Procedimiento de solicitud de delegación de competencias y el silencio administrativo positivo, por la falta de respuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- Modificación del artículo 21 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Se modifica el artículo 21 de la Ley No. 176-07, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Destino de los Fondos. Los ayuntamientos destinaran los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición:

a) Hasta el sesenta por ciento (60%) para gastos de personal, sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal, y para la realización de actividades, funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales y de distritos municipales que prestan a la población dentro de sus competencias propias y transferidas.

b) Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de pre inversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social".

Párrafo: Los párrafos del Artículo 21 quedan sin ninguna modificación.

Artículo 15.- Modificación del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Se modifica el artículo 37 de la Ley No. 176-07, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 37.- Requisitos. Para ser alcalde, vicealcalde y regidor se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio a to menos durante los últimos dos años anteriores a la elección.
- d) Para ser candidato a alcalde o vicealcalde se debe acreditar haber cursado la enseñanza media. Para ser regidor, se requiere saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II: Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes".

Artículo 16.- Supresión. Se suprimen los literales h y n, del artículo 52 de la Ley No. 176-07, relativos a la definición y atribuciones del Concejo Municipal y que se refieren en ese mismo orden, a la ratificación del presupuesto formulado en los distritos municipales, y at conocimiento y aprobación de los informes trimestrales de los Distritos Municipales.

Artículo 17.- Modificación del artículo 77 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Se modifica el artículo 77 de la Ley No. 176-07, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 77.- Definición. Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares."

Artículo 18.- Modificación del artículo 79 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Se modifica el artículo 79 de la Ley No. 176-07, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 79.- Atribuciones y Funciones. Los distritos municipales, de acuerdo al territorio que la ley le asigna, tienen las siguientes competencias:

- a) Constitución, conservación y reparación de calles, aceras, contenes, caminos vecinales, puentes, fuentes y otras infraestructuras de interés comunitario existentes en su territorio.
- b) Cementerios y servicios funerarios.

- c) Conmemoración de las efemérides patrias y otras fechas importantes.
- d) Llevar registros de marcas, señales y estampas de animales.
- e) Registro urbanos sobre solares y predios rústicos.
- f) La conservación, mejora y ampliación del alumbrado público.
- g) La recogida de desechos sólidos municipales y su disposición final.
- h) La vigilancia y protección de caminos, campos, fuentes, ríos y demás recursos naturales.
- i) La limpieza de calles y el ornato público.
- j) La administración y conservación de su patrimonio y los recursos naturales.
- k) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del distrito municipal.
- l) Todas las demás funciones propias de la Administración de un Ayuntamiento, de acuerdo con la presente ley"

Artículo 19.- Modificación del artículo 81 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Se suprimen los párrafos I, II, III, y IV del artículo 81 de la Ley No. 176-07, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal.

El Director y los Vocales de uno de los Distritos Municipales son electos por cuatro Años en las elecciones municipales, por el voto directo de los(as) ciudadanos(as) de ese Distrito Municipal, inscritos en la Junta Electoral, mediante boleta propia sin que el resultado del sufragio pueda computársele a la propuesta de candidatura presentada por esa organización política en el municipio al que pertenezca.

Párrafo: En caso que se presenten vacantes en los cargos de Directores o Vocales de los Distritos Municipales, las mismas serán cubiertas por decisión del Concejo de Vocales, asumiendo como base para tal decisión la propuesta que haga el Partido o la Organización Política sustentadora de la vacante que se ha producido".

Artículo 20.- Modificación del artículo 104 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Se modifica el artículo 104 de la Ley No. 176-07, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 104.- Recurso ante las Disposiciones y Actos del Poder Ejecutivo. Los ayuntamientos, a través de la sindicatura, tienen la facultad de impugnar los actor y disposiciones del Poder Ejecutivo, de otros ayuntamientos y otros organismos de la administración pública ante el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, que lesionen su independencia y la autonomía funcional en los términos que les concede la Constitución y las leyes.

Párrafo. No se considerara una vulneración a la independencia y autonomía funcional de las entidades municipales el sometimiento de sus actor al control de los recursos jerárquicos impropios establecidos por el legislador, como el control en el sistema de compras y contrataciones".

Artículo 21.- Modificación del artículo 323 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Se modifica el artículo 323 de la Ley No. 176-07, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 323.- Formulación del Presupuesto Municipal. Los Concejos de Regidores y las Juntas de Vocales tendrán un periodo máximo de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de presentación formal del Presupuesto anual del Ayuntamiento del Municipio o de la Junta del Distrito por parte del Ejecutivo de la institución. Si dentro del plazo establecido para su aprobación, treinta (30) días calendarios, el Concejo de Regidores o la Junta de Distrito que corresponde no aprueba el presupuesto presentado por el Alcalde o Alcaldesa como Ejecutivo del Ayuntamiento del Municipio, o por el Director o Directora del Distrito Municipal, dicho presupuesto, quedara automáticamente aprobado para su ejecución a través del órgano ejecutivo del Municipio o el Distrito Municipal".

Disposición final.

Única. De la entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su Promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la Republica, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la Republica Dominicana.

DADA...


FÉLIX BAUTISTA
Senador de la Republica
Provincia San Juan

